



Roj: **STSJ M 2878/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:2878**

Id Cendoj: **28079340032023100219**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **10/03/2023**

Nº de Recurso: **1113/2022**

Nº de Resolución: **232/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930/1931,914931951

Fax: 914931958

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2022/0033048

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1113/2022**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid Despidos / Ceses en general 305/2022

**Materia:** Despido

**Sentencia número: 232/2023-C**

**Ilmos. Sres**

**D./Dña. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO**

**D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN**

**D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ**

**D./Dña. OFELIA RUIZ PONTONES**

En Madrid a diez de marzo de dos mil veintitrés habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación número 1113/2022 formalizado por el letrado DON JAVIER CARCELÉN GARCÍA, en nombre y representación de DON Fructuoso , contra la sentencia número 238/2022 de fecha 5 de julio, dictada por el Juzgado de lo Social número 39 de los de Madrid, en los autos número 305/2022, seguidos a instancia del recurrente frente a EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A. (TRAGSA), por despido,



siendo magistrada- ponente la Ilma. Sra. Dña. M. Virginia García Alarcón, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- El demandante D. Fructuoso , ha venido prestando servicios por tiempo indefinido, a jornada completa para la demandada EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A. (en adelante TRAGSA), desde el 01-02-22, con reconocimiento de la antigüedad de 28-10-01, por subrogación procedente de la mercantil Mantenimiento de Infraestructuras S.A. (MATINSA), con categoría profesional de peón forestal de incendios y salario mensual con prorrateo de pagas extras de 1.847,61 euros. El demandante prestaba servicios en el centro de trabajo sito en San Martín de la Vera (Madrid), Base de la Marañosá, recinto militar, carretera M-301 km 10.*

*SEGUNDO.- TRAGSA es una sociedad estatal regulada por la Ley 66/1997, 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y Real Decreto 371/1999, de 5 de marzo, en la actualidad se regula por el RD 69/2019, de 15 de febrero; con capital público al 100%, creada como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, que está obligada a realizar con carácter exclusivo los trabajos que le encomiende, percibiendo por tal actividad unas cantidades a tanto alzado que denomina "tarifas, que se aplican y calculan por unidades de ejecución. Tanto las funciones de TRAGSA están estructuradas en encargos para la elaboración de proyectos, estudios, planes, memorias, dictámenes, cartografía, planificación, organización, desarrollo y supervisión de servicios agrarios de cualquier tipo, campañas fito o zoonosanitarias, prevención y lucha contra incendios forestales y en general todas las actividades de ingeniería y asesoramiento económico y social en materia agraria, mejora del medio rural, uso del suelo, acuicultura y otros documentos.*

*TERCERO.- El 1 de febrero de 2022, TRAGSA recibió el encargo para el "Servicio de prevención y apoyo a la extinción de incendios forestales e inclemencias invernales de la Comunidad de Madrid, cofinanciable con el Fondo Europeo Agrario de Desarrollo Rural (FEADER)" de la Dirección General de Emergencias de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, con un plazo de ejecución desde el 01/02/22 hasta el 31/12/25. Como consecuencia de la adjudicación del servicio TRAGSA subrogó a la plantilla de MATINSA asignada al mismo, trabajadores entre los que se encontraba el actor, exigiendo a la plantilla subrogada con carácter previo al inicio de los servicios, el sometimiento da un reconocimiento médico. La Memoria explicativa y bases técnicas de la contratación, en el apdo. 1.2.2.2. establece la obligatoriedad de TRAGSA de acreditar con periodicidad anual la realización de un reconocimiento psicofísico y superación de prueba física de aptitud establecidos en los Anexos 6 y 7 (folios 167 al 169), para garantizar que el personal se encuentra en un estado de salud y forma física que le permita la realización de las tareas encomendadas. En su apdo. 3.2.2.4. se establece que TRAGSA velará por el cumplimiento, por parte de todo su personal asignado al servicio, de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales y el cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad laboral y salud en el desarrollo de los trabajos.*

*CUARTO.- El 25 de febrero de 2022, la demandada entregó al actor una carta de fecha 24 de febrero de 2022, por la que le comunica la extinción del contrato por despido disciplinario por falta muy grave prevista en el art. 45.i del Convenio Colectivo , consistente en el incumplimiento de las normas y medidas de seguridad y salud en el trabajo cuando de ese incumplimiento se deriven graves riesgos o daños para el trabajador, sus compañeros y/o terceros desobediencia, por haberse negado a someterse a reconocimiento médico y pruebas de aptitud que exige el pliego de la contrata y las normas de prevención de riesgos laborales, en los términos que se relatan en la carta de sanción, que se tiene por reproducidos en aras a la brevedad.*

*QUINTO.- Las conductas señaladas en la comunicación de despido se consideran probadas, en las circunstancias que se describen en la misma. En concreto:*

*El 2 de febrero de 2022, la empresa comunicó al actor, que conforme establece el art. 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y art. 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención , la empresa tiene asumida la labor de vigilancia periódica de la salud de los trabajadores para prevenir los riesgos inherentes a su puesto de trabajo, por lo que ocupando un puesto de trabajo 4.2.1 Peón/Capataz, se exige un reconocimiento médico de carácter*



obligatorio con periodicidad anual, por lo que le insta a someterse al reconocimiento ese mismo día en un centro de Getafe. El actor firmó "no conforme" y se negó a ello (hecho reconocido y folio 208).

Nuevamente, el 18 de febrero la empresa vuelve a hacer entrega al actor de un escrito reiterándole la obligatoriedad del reconocimiento médico, volviéndole a citar en el Centro de Quirón Prevención de Pinto, el día 22 de febrero de 2022. El actor firma "no conforme" en la comunicación sin que se presentase al reconocimiento (hecho reconocido y folio 209).

**SEXO.-** A tenor de los pliegos de la contrata, el puesto de trabajo de peón forestal de incendios, en la actividad de apoyo a la extinción de incendios, consiste en integrarse en los retenes y brigadas de incendios que acuden a su extinción y disponen de vehículos todoterreno y vehículos motobomba forestal ligeros o pesados, con capacidad al menos para cinco ocupantes, que llevan depósito/cisterna de agua, cisterna de espumógeno y mangueras, siguiendo instrucciones emanadas de la cadena de mando del Cuerpo de Bomberos, desempañando labores de auxilio la lucha contra los incendios mediante apertura de las vías de acceso y pistas por las que haya de que pasar los vehículos bomba, es decir, haciendo labores forestales de limpieza de material forestal y zanjas, etc, debiendo portar en las labores de apoyo a la extinción de incendios ropa elaborada con material ignífugo y bien señalizada, guantes y zapatos con protección y semimáscara buconasal contra humos.

**SÉPTIMO.-** Existe en la empresa un informe de prevención de riesgos laborales que recoge las medidas de prevención en las actividades relacionadas con la extinción de incendios e impone la obligatoriedad para la empresa de facilitar y para el trabajador de someterse a un reconocimiento médico previo entre otros, para el personal integrante de Campañas de extinción de incendios (folios 217 y 236). El Servicio de Prevención de TRAGSA exige con carácter obligatorio y con periodicidad anual un reconocimiento médico anual para los puestos 4.2.1. BRIF y 4.2.7. Peón/Capataz de incendios, sin que sea posible la renuncia por parte de los trabajadores (folio 209)

**OCTAVO.-** La empresa se rige por el Convenio Colectivo del sector de prevención-extinción de incendios forestales de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 145, 16.6.08).

**NOVENO.-** Por la parte demandante se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente, en fecha 3 de marzo de 2022, sin que haya tenido lugar la celebración del acto, habiendo presentado demanda el 25 de marzo de 2022, que fue turnada a este Juzgado el 30 de marzo."

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Desestimando la demanda presentada por D. Fructuoso, frente a la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A. (TRAGSA), debo declarar y declaro la procedencia del despido acordado por dicha empleadora, el 24 de febrero de 2022, con libre absolución a la misma de las peticiones deducidas en su contra."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente, y siendo impugnado de contrario por la letrada DOÑA CRISTINA GODOY CORTÉS, en nombre y representación de la demandada.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 9 de marzo de 2023 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita el recurrente que se añada al hecho probado tercero lo siguiente:

"La memoria explicativa y bases técnicas, se da por íntegramente reproducidos".

Sobre la base de dicha memoria a la que se remite el mismo ordinal, obrante a los folios 124 a 182, admitiéndose la adición.

Asimismo, propone la revisión del hecho probado sétimo, como sigue:

"Existe en la empresa un informe de prevención de riesgos laborales, para el servicio de prevención y apoyo a la extinción de Incendios Forestales e inclemencias invernales de la comunidad de Madrid (folios 210 a 220), un Plan de Prevención de riesgos laborales (obranste a los folios 221 a 233) y un procedimiento en prevención



*de riesgos laborales: reconocimientos médicos específicos (obrante folios 234 a 238), cuyos contenidos se dan por reproducidos, que recoge las medidas de prevención en las actividades relacionadas con la extinción de incendios e impone la obligatoriedad para la empresa de facilitar y para el trabajador de someterse a un reconocimiento médico previo entre otros, para el personal integrante de Campañas de extinción de incendios (folios 217 y 236). El Servicio de Prevención de TRAGSA exige con carácter obligatorio y con periodicidad anual un reconocimiento médico anual para los puestos 4.2.1. BRIF y 4.2.7. Peón/Capataz de incendios, sin que sea posible la renuncia por parte de los trabajadores (folio 209)"*

Se trata igualmente de tener por reproducidos los documentos aludidos, que se toman en consideración en el mismo ordinal, no habiendo inconveniente en ello.

**SEGUNDO.-** Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia el actor la infracción del artículo 56.1 del estatuto de los Trabajadores, en relación con el 18.1 de la Constitución, 22 de la Ley 31/1995 y 44.m) y 45.i) del convenio colectivo del Sector de Prevención-Extinción de Incendios Forestales de la Comunidad de Madrid, para los años 2008-2011 y la tabla salarial para el año 2007 (BOCM 19 Junio 2008), alegando que no tenía la obligación de someterse a un reconocimiento médico y, en su caso, su incumplimiento no puede justificar el despido.

Al efecto se remite a la doctrina constitucional que cita respecto del derecho a la intimidad personal y señala que TRAGSA recibió el encargo de la CAM, conforme a la memoria y bases técnicas que constan acreditadas, describiéndose los trabajos comprendidos que se engloban en cinco actividades de las que únicamente una se refiere a la extinción de incendios, y el reconocimiento médico sólo sería exigible para ésta y no para las demás, desarrollándose la misma solo cuatro meses al año. Además destaca que solo en tres de las unidades previstas en el encargo, requieren peones forestales, que es su categoría y señala que los pliegos exigen a TRAGSA la realización de una prueba de aptitud, pero no establecen la consecuencia de la falta de la misma, y además ha de estar realizada antes de iniciarse la campaña de extinción de incendios que comienza el 1 de junio y se le ha despedido el 28 de febrero, casi tres meses antes de iniciarse, por lo que entiende que el incumplimiento de las normas se habría producido el 1 de junio y no cuando todavía disponía de tres meses para realizar el reconocimiento.

Aduce que a los folios 210 a 220 aparece un plan de prevención de riesgos aplicable al "servicio de prevención y apoyo a la extinción de incendios forestales e incidencias invernales de la Comunidad de Madrid", de fecha febrero 2022, y según se ve en su esquina izquierda, consta de 318 páginas, de las que solo se aportan 20, por lo que, a su juicio, no se puede declarar como probada la existencia de una obligación conforme a un plan de prevención, cuando no ha sido aportado al procedimiento, o al menos, en lo relativo a los reconocimientos médicos, señalando que lo que sí se establece en el apartado 3.1.2 sobre vigilancia de la salud, es el requisito de resultar apto en dicho reconocimiento, para la admisión en el grupo TRAGSA en los puestos de trabajo con actividades incluidas en el anexo 1 del RD 39/97 de los servicios de prevención, que transcribe, considerando que no contempla los trabajos de prevención o extinción de incendios o aquéllos en los que haya exposición a altas temperaturas, por lo que, conforme a dicho plan de prevención, el reconocimiento médico no sería obligatorio para un peón forestal.

Pone de manifiesto que aparece un plan de prevención a los folios 221 a 233 del grupo TRAGSA, destinado a la empresa en general, que considera no le es de aplicación, y además su fecha es posterior al despido.

Respecto del denominado PRL.07 PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: RECONOCIMIENTOS MÉDICOS, a los folios 234 a 238, regula un reconocimiento médico específico previo al ingreso o cuando se vaya a encomendar una tarea contemplada en el citado anexo I del RD 39/1997, yendo dirigido a determinar si las condiciones psicofísicas del trabajador se adecúan a los requerimientos del puesto, distinguiendo varios reconocimientos: el inicial, el periódico y el establecido tras ausencia prolongada por motivos de salud, afirmando que no le son de aplicación porque el actor forma parte del Plan de prevención de TRAGSA en general, no del servicio de prevención de incendios, porque lleva trabajando como peón forestal desde 2001, aunque fuera subrogado por TRAGSA el 2022, por lo que no es un trabajador de nueva incorporación, ni ha estado ausente o padecido enfermedad.

Considera, en relación con un informe del servicio de prevención del TRAGSA, al que se refiere el hecho probado séptimo, que se refiere al PRL.07, que, entiende no le es de aplicación, al no existir un principio general de obligatoriedad del reconocimiento médico y no encontrarse entre los supuestos en los que es obligatorio y destaca que los puestos 4.2.1 BRIF y 4.2.7. Peón/capataz de incendios, exigen reconocimiento con carácter obligatorio, pero ese documento está elaborado por la propia empresa, no se han aportado al procedimiento los grupos de riesgo y los protocolos médicos establecidos en TRAGSA, ni el listado de los puestos, señalando que en el BOE de 19 de julio de 2019 se publica el acta en la que se contiene el acuerdo de revisión parcial del Anexo VII del convenio colectivo de TRAGSA, apreciando en la relación de puestos del servicio de prevención



y extinción de incendios, a los que se refiere, el puesto de peón, por lo que reitera que el PRL.07 no le es de aplicación. Pero su relación laboral se rige por el convenio del sector de prevención-extinción de incendios forestales de la Comunidad de Madrid y en el mismo no aparecen los puestos BRIF, ni el de capataz de incendios y si la categoría de peón forestal, concluyendo que de toda la normativa citada cabe entender que no hay norma alguna que establezca la obligatoriedad del reconocimiento médico para esta categoría, incidiendo en las funciones que realiza y que solo en cuatro meses al año se efectúa la prevención de incendios, concluyendo que con arreglo a sus funciones el riesgo al que se exponen y pueden exponer a terceros hacen que la obligatoriedad del reconocimiento médico no sea proporcional, considerando que las condiciones de la contrata no pueden ser contrarias al ordenamiento jurídico y no pueden incluir un reconocimiento médico obligatorio contrario al artículo 18 de la Constitución.

Para el supuesto de que se entienda que existe obligatoriedad de realizar el reconocimiento médico, pone de relieve que, ni en los pliegos, ni en la normativa de prevención de TRAGSA, se establece cuál es la consecuencia de la negativa a efectuarlo y el artículo 45.i) del convenio solo sanciona el incumplimiento cuando se deriven graves riesgos o daños para el trabajador, compañeros y/o terceros y, a su entender, lo que la empresa hace es una suposición de la existencia de riesgo, que no puede presumirse, sino que debe basarse en hechos constatables, por lo que concluye que la mera negativa a someterse al reconocimiento no implica poner en riesgo o dañar.

**TERCERO.-** Por TRAGSA se pone de manifiesto en su escrito de impugnación que se ha tipificado la conducta del trabajador como falta muy grave del artículo 45 del convenio del sector, siendo obligatorios en la empresa los reconocimientos médicos y estableciendo dicho convenio la obligación de que las personas que ocupan puestos de peón, se sometan a las pruebas de aptitud médico-físicas, por las características del riesgo con el que realizan sus funciones los trabajadores del grupo operativo. Alega que el riesgo existe en el momento en que se desconoce si es apto para poder desempeñar su trabajo, dada la naturaleza del mismo, destacando que la tipificación de la falta establece por un lado el riesgo y por otro el daño y el riesgo es objetivo por la naturaleza del trabajo desempeñado, remitiéndose a la sentencia que cita del Tribunal Supremo y al artículo 22.1 de la Ley de prevención de riesgos laborales.

Considera que se trata de una falta muy grave y no la grave del incumplimiento de las normas y medidas de seguridad y salud en el trabajo, porque se trata del incumplimiento de la normativa necesaria para comprobar el estado de salud de los trabajadores, dadas las características de su puesto de trabajo y, cuya omisión por parte de la empresa, tendría graves consecuencias administrativas e incluso penales para la misma, habiendo hincapié en el contenido del plan de prevención del grupo TRAGSA que exige el reconocimiento médico periódico y obligatorio para los puestos 4.2.1. BRIF y 4.2.7. PEON/CAPATAZ INCENDIOS y también es de aplicación el artículo 10 del Real Decreto legislativo 1/2006 de la Comunidad de Madrid, confundiendo el recurrente el plan de prevención con la evaluación de riesgos y planificación de la acción preventiva, cuando dice que solo se aportan 20 páginas de un total de 219 y destaca que no hemos de ceñirnos exclusivamente al RD 39/1997, sino, en conjunto, a toda la normativa laboral, no derivando la obligación de las condiciones de la contrata, sino de esta normativa, incluido el convenio colectivo.

**CUARTO.-** Consta acreditado que el actor es peón forestal de incendios, estando adscrito al "Servicio de prevención y apoyo a la extinción de incendios forestales e inclemencias invernales de la Comunidad de Madrid, cofinanciable con el Fondo Europeo Agrario de Desarrollo Rural (FEADER)" de la Dirección General de Emergencias de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid, estableciendo la memoria explicativa y bases técnicas de esta contratación, la obligatoriedad de TRAGSA de acreditar, con periodicidad anual, la realización de un reconocimiento psicofísico y superación de prueba física de aptitud, para garantizar que el personal se encuentra en un estado de salud y forma física que le permita la realización de las tareas encomendadas.

Asimismo, se ha probado que el actor se negó a someterse al reconocimiento médico, tras haber sido requerido para ello por la empresa en dos ocasiones.

**QUINTO.-** La sentencia de instancia aplica la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 10 de junio de 2015 (RECAS 178/2014), dictada en reclamación de conflicto colectivo en la que es también parte la entidad mercantil TRAGSA, aquí demandada, destacando que *"En esta resolución se aborda si la exigencia de que los trabajadores de brigadas para la extinción de incendios del servicio de ámbito en la Comunidad Valenciana, pasen reconocimientos médicos obligatoriamente al amparo del art. 27 del Convenio Colectivo de la empresa, es contraria al derecho a la intimidad proclamado en el art. 18 de la CE y por lo tanto deviene no exigible, la Sala concluye estableciendo que el reconocimiento médico cuestionado, al margen de que esté reconocido o no por el convenio colectivo, cumple las exigencias constitucionales y legales para que pueda imponerse a las personas que trabajan en las Brigadas Rurales de Emergencias adscritas a TRAGSA y existe una previsión legal - art. 22.1 LPRL - que ampara esa obligatoriedad. Considera la Sala que el derecho a la*



*intimidad proclamado en el art. 18 de la CE cede en ese caso porque la finalidad de esta obligación cuestionada, se basa en la evitación y prevención de riesgos y peligros relacionados con la salud y la vida del propio trabajador y de terceros, sean estos otros trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa, recogiendo para ello también los razonamientos de la sentencia recurrida en la que se afirma que los trabajadores afectados por el conflicto trabajan en la prevención y extinción de incendios, actividad "compleja y arriesgada que exige una buena capacidad física y psicológica, por desarrollarse frecuentemente en terrenos accidentados, con muy altas temperaturas y grandes emisiones de humo, y también su trabajo consiste en la prestación de auxilio a personas y cosas en catástrofes y emergencias, como nevadas e inundaciones", de modo que su correcto estado de salud "evita u minimiza los peligros derivados del indiscutible riesgo de dicho trabajo, tanto para el propio trabajador como para los terceros relacionados con la empresa", considera la Sala que por concurrir uno de sus presupuestos cual es la protección de la salud y la vida del propio trabajador y de terceros debe prevalecer la excepción al derecho de intimidad, siendo el reconocimiento médico necesario como condición para el desempeño del trabajo (no existiendo alternativa para verificar el estado de salud), proporcional e idóneo."*

Y toma en consideración la magistrada que "a tenor del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, en su art. 10 incluye en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid no solo al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, bomberos voluntarios y voluntarios de protección civil, sino también al personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas, que llevarán a cabo las tareas de colaboración dentro del ámbito competencial del Cuerpo de Bomberos y bajo su dirección, organización y control. Por tanto, a tenor de dicha norma, el actor en cuanto personal de TRAGSA asignado a la actividad contratada, forma parte del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

*Por otra parte, a tenor de los pliegos de la contrata, el puesto de trabajo de peón forestal de incendios que desempeña el demandante, en la actividad de apoyo a la extinción de incendios, consiste en integrarse en los retenes y brigadas de incendios que acuden a su extinción y disponen de vehículos todoterreno y vehículos motobomba forestal ligeros o pesados, con capacidad al menos para cinco ocupantes, que llevan depósito/cisterna de agua, cisterna de espumógeno y mangueras, siguiendo instrucciones emanadas de la cadena de mando del Cuerpo de Bomberos, desempañando labores de auxilio la lucha contra los incendios mediante apertura de las vías de acceso y pistas por las que haya de pasar los vehículos bomba, es decir, haciendo labores forestales de limpieza de material forestal y zanjas, etc, Ello siempre integrado en el retén o brigada con el equipo humano de extinción, de manera que su trabajo prestado en estas condiciones implica un riesgo objetivo añadido no solo para la integridad física del actor sino también para el resto del equipo en el caso de que sus condiciones físicas no fuesen idóneas, por lo que resulta de aplicación y justificada la obligatoriedad de someterse a los reconocimientos médicos que también impone el art. 22 de la LPRL, el pliego de condiciones de la contrata y el plan de prevención de riesgos laborales."*

De manera que siendo evidente que el actor forma parte del servicio de prevención y extinción de incendios, independientemente de la categoría que ostente, es claro que realiza un trabajo de riesgo y que, conforme a la doctrina aplicable de nuestro Tribunal Supremo y la normativa que toma en consideración, viene obligado a someterse al reconocimiento médico establecido por la empresa en cumplimiento de sus obligaciones de prevención de riesgos, habiéndose negado a ello el actor injustificadamente, sin que sean de recibo sus alegaciones respecto a la vulneración de su derecho a la intimidad, como se desprende de dicha doctrina, así como de la realización de otras actividades que no conllevan gran riesgo, o que la prevención y extinción de incendios solo se hace cuatro meses al año, etc., porque es indiferente la mayor o menor dedicación a las tareas de riesgo, siendo lo relevante que el actor ha de llevarlas a cabo, en la medida que corresponda, y, consecuentemente, tiene que constatar que es apto para ello.

En cuanto a la tipificación de la conducta, hemos de convenir con la magistrada a quo en que correctamente se ha calificado como falta muy grave del artículo 45.i) del convenio colectivo de aplicación, al incumplir las normas y medidas de seguridad y salud en el trabajo, derivándose de ello un gran riesgo para el trabajador y sus compañeros, siendo claro que el riesgo es la exposición a un peligro y por tanto no se colige de hechos que no han sucedido, sino de lo que puede suceder, con arreglo a la experiencia y datos previos, y aquí el riesgo es claro porque si se le expone a realizar las tareas de extinción de incendios sin previo reconocimiento, y no fuera apto, de ello resulta un grave riesgo para su salud e indirectamente para sus compañeros y para terceros, que se verían afectados por sus consecuencias si se manifiestan en una situación de emergencia.

Tampoco es de recibo la alegación de que quedaban cuatro meses para el inicio de la temporada de prevención y extinción de incendios, porque lo que es claro es que el reconocimiento debía haberse llevado a efecto antes de la exposición del trabajador al riesgo para el que había de ser apto, siendo evidente que, en una empresa con



una plantilla como la de la demandada, no pueden hacerse todos los reconocimientos en una misma fecha, sino que han de irse agendando en la medida de lo posible y, en cualquier caso, en ningún momento el actor solicitó una demora, sino que se negó a someterse a las pruebas médicas sin dar razón alguna.

Consecuentemente el recurso se desestima, no habiendo ninguna infracción legal ni jurisprudencial en la resolución impugnada.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 1113/2022 formalizado por el letrado DON JAVIER CARCELÉN GARCÍA, en nombre y representación de DON Fructuoso, contra la sentencia número 238/2022 de fecha 5 de julio, dictada por el Juzgado de lo Social número 39 de los de Madrid, en los autos número 305/2022, seguidos a instancia del recurrente frente a EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A. (TRAGSA), por despido y confirmamos la resolución impugnada. SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-1113-22 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828- 0000-00-1113-22.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.